

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311220323000004**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, en la cual requirió:

- "1- COPIAS DE TOMAS DE NOTA DEL STSPEIDY DE LAS CONVOCATORIAS DE LOS PROCESOS 2012, 2015, 2018, 2020 Y 2023. ASI COMO APERTURAS BANCARIAS PARA EL MANEJO DE LAS CUOTAS SINDICALES DE CONFORMIDAD, ASÍ COMO LOS INFORMES MENSUALES RENDIDOS ANTE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 15 INCISO I, II, III, IV, V Y VI, CAPITULO NOVENO ARTICULO 34 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN. TRIENIOS DE 2018 – 2020 Y 2020- 2023.*
- 2. INGRESOS POR RENTA DE LOCAL SOCIAL Y DEPORTIVO PARA EVENTOS SOCIALES Y DESPORTIVOS DE 2018-2020 Y 2020-2023*
- 3. INFORME DE APOYOS RECIBIDOS POR VIA SAF, ISSTEY Y DINERITO EXTRA DE 2018-2020 Y 2020 – 2023*
- 4. INGRESOS TOTALES PERCIBIDOS DESGLOSADOS POR CADA AÑO (2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022) DE LA VENTA DE COMIDA Y REFRESCOS EN EL LOCAL SOCIAL Y DEPORTIVO*
- 6. INFORME DE INGRESO GENERADO POR PARTE DE LAS EXCURSIONES A LA RIVIERA MAYA Y BELICE, ASI COMO EN QUE SE UTILIZO EL DINERO RECAUDADO DE ESTOS INGRESOS, ASI COMO LA COMPROBACION DE ESTOS*
- 7. INFORME DE COMPROBANTES DE LA ENTREGA DEL PAGO DE PLICAS DE DEFUNCION DE 2018-2023," (sic)*

SEGUNDO. El día dieciocho de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando en su parte conducente, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

“...

PRIMERO.- REFERENTE A LA SOLICITUD DE COPIAS DE LAS TOMAS DE NOTA TODA VEZ QUE NO HUBO PROCESOS ELECTIVOS DURANTE LOS AÑOS SOLICITADOS (2012, 2015, 2018) POR LO QUE SE REMITE ÚNICAMENTE LO CONCERNIENTE A LOS AÑOS ELECTIVOS 2020 Y 2023...”

SEGUNDO.- LOS PUNTOS 2,4,6 ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE: SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DISPONE QUE TODA INFORMACIÓN GENERADA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO ESTATAL ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY GENERAL, SE PUEDE DETERMINAR QUE TODA INFORMACIÓN QUE INVOLUCRE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES EN POSESIÓN DE LOS SINDICATOS ES PÚBLICA. AHORA BIEN, LAS CUENTAS (ENTENDIÉNDOSE POR TALES LOS INGRESOS Y EGRESOS) QUE GENERA ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES DE ORDEN PÚBLICO, PUES ESTA ES RELATIVA A SU PATRIMONIO QUE NO PROVIENE DE RECURSOS PÚBLICOS, POR TAL MOTIVO DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL...

...

TERCERO.- EN EL PUNTO SÉPTIMO ES UN DATO QUE NO ESTÁ EXPUESTO AL ESCRUTINIO PÚBLICO, NO ES DE ORDEN PÚBLICO YA QUE A LOS MIEMBROS DEL SINDICATO SE LES DESCUENTA LA CUOTA SINDICAL, QUE PROVIENE DE SUS SALARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA AGRUPACIÓN Y LAS CUOTAS SINDICALES NO CONSTITUYEN UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN...

...

DE LO ANTERIOR SE DETERMINA, QUE EL INFORME DE LOS COMPROBANTES DE LA ENTREGA DE PLICAS DE DEFUNCIÓN DE ALGÚN SOCIO DE ESTE SINDICATO, NO PROVIENE DE UN PRESUPUESTO ASIGNADO COMO PÚBLICO SINO QUE SE CONSTITUYE CON LA APORTACIÓN SOLIDARIA DE CADA UNO DE LOS SOCIOS DEL SINDICATO ACTIVOS...

...

CUARTO.- POR OTRA PARTE, EN RESPUESTA A LO SOLICITADO EN EL PUNTO MARCADO CON EL NUMERAL 3 CONCERNIENTE AL INFORME DEL DESTINO DE LOS APOYOS RECIBIDOS VÍA SAF, ISSTEY Y DINERITO EXTRA, ES DE SEÑALARSE QUE CON RESPECTO A LA EMPRESA PARTICULAR QUE DENOMINA EL SOLICITANTE COMO 'DINERO EXTRA' AL SER UNA EMPRESA PARTICULAR LA MISMA NO MANEJA RECURSOS PÚBLICOS...

...” (sic)

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

TERCERO. En fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...

EN SU RESPUESTA DEL SINDICATO ME ENVIA UN CONTECTO DEL SINDICATO DE PETROLEOS MEXICANO EL CUAL TOMA DE UN ARTICULO DE SCIELO, EL CUAL ES PRACTICAMENTE LA RESPUESTA DE ESE SINDICATO DE PETROLEOS MEXICANO ANTE LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE GASTOS, COSA QUE EL STSPEIDY RESPONDEN LO MISMO. NO TOMAN DOLE LA IMPORTANCIA YA QUE UNO ES SINDICATO FEDERAL, EL CUAL SE LE HIZO RENDIR CUENTAS Y ACABO MAL, Y EL OTRO ES ESTATAL.

...” (sic)

CUARTO. Por auto de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, ahora bien de la lectura efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, no fue posible advertir el acto reclamado, motivo por lo cual esta autoridad resolutora determinó requerir a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo señalado, precisare el acto que pretende reclamar, así como las razones o motivos de su inconformidad, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO. En fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha cinco de julio del año que acontece, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado en fecha trece de junio del propio año; ahora bien, de la lectura que fuera efectuado al correo electrónico citado, se advierte que su intención consistió en interponer el recurso de revisión que nos ocupa contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

folio 311220323000004, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO. En fecha diecinueve de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha nueve de agosto del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por la autoridad a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha diez de julio del referido año; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por la parte recurrente se advierte que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha trece de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311220323000004 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

- "1- COPIAS DE TOMAS DE NOTA DEL STSPEIDY DE LAS CONVOCATORIAS DE LOS PROCESOS 2012, 2015, 2018, 2020 Y 2023. ASI COMO APERTURAS BANCARIAS PARA EL MANEJO DE LAS CUOTAS SINDICALES DE CONFORMIDAD, ASÍ COMO LO INFORMES MENSUALES RENDIDOS ANTE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 15 INCISO I, II, III, IV, V Y VI, CAPITULO NOVENO ARTICULO 34 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN. TRIENIOS DE 2018 – 2020 Y 2020- 2023.**
- 2. INGRESOS POR RENTA DE LOCAL SOCIAL Y DEPORTIVO PARA EVENTOS SOCIALES Y DESPORTIVOS DE 2018-2020 Y 2020-2023**
- 3. INFORME DE APOYOS RECIBIDOS POR VIA SAF, ISSTEY Y DINERITO EXTRA DE 2028-2020 Y 2020 – 2023**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

4. INGRESOS TOTALES PERCIBIDOS DESGLOSADOS POR CADA AÑO (2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022) DE LA VENTA DE COMIDA Y REFRESCOS EN EL LOCAL SOCIAL Y DEPORTIVO

6. INFORME DE INGRESO GENERADO POR PARTE DE LAS EXCURSIONES A LA RIVIERA MAYA Y BELICE, ASI COMO EN QUE SE UTILIZO EL DINERO RECAUDADO DE ESTOS INGRESOS, ASI COMO LA COMPROBACION DE ESTOS

7. INFORME DE COMPROBANTES DE LA ENTREGA DEL PAGO DE PLICAS DE DEFUNCION DE 2018-2023," (sic)

Del análisis realizado a la solicitud de acceso, se desprende que la parte ciudadana requirió lo siguiente:

- 1) *Copia de tomas de nota del STSPEIDY de las convocatorias de los procesos 2012, 2015, 2018, 2020 y 2023.*
- 2) *Aperturas bancarias para el manejo de las cuotas sindicales de conformidad,*
- 3) *Informes mensuales rendidos ante la Asamblea General y el Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles de conformidad al artículo 15 inciso I, II, III, IV, V y VI Capítulo Novelo artículo 34 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, trienios de 2018-2020 y 2020-2023.*
- 4) *Ingresos por renta de local social y deportivo para eventos sociales y deportivos de 2018-2020 y 2020-2023.*
- 5) *Informe de Apoyos recibidos por vía SAF, ISSTEY y DINERITO EXTRA de 2018-2020 y de 2020-2023.*
- 6) *Ingresos Totales percibidos desglosados por cada año (2018, 2019, 2020, 2021 y 2022) de la venta de comida y refrescos en el local social y deportivo.*
- 7) *Informe de Ingresos generados por parte de las excursiones a la Riviera Maya y Belice, y ¿Cómo se utilizó el dinero recaudado de estos ingresos? Y la comprobación de estos.*
- 8) *Informes de comprobante de la entrega del pago de plicas de defunción de 2018-2023.*

En primera instancia, y toda vez que la parte recurrente se refiere en el contenido 1), al término denominado "**Toma de Nota**", es importante definir dicho concepto, mismo que se encuentra expresamente definido en la parte final de la página marcada con el número 401 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben

de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que lo señala como: *"la constancia declarativa que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, con la cual se certifica y publicita la conformación y vigencia de las directivas de los sindicatos, de sus Estatutos y del padrón de miembros de los mismos, con pleno respeto a la autonomía sindical, la cual se refleja en la libertad con que cuentan para autoregularse, redactar sus propios Estatutos y elegir a sus dirigencias. Es la expresión del registro de la creación y actualización de los Sindicatos, así como de sus representantes legales. Por consiguiente, el efecto de la Toma Nota no es otro que brindar certeza jurídica a los terceros, es decir, a toda la sociedad, al publicitar los Estatutos que regulan a dichas organizaciones y conocer a quienes los integran y representan."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al correo electrónico remitido por la parte recurrente, se advierte que aquél no expresó agravio en relación a los contenidos de información marcados con los números **2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**, (respecto a los periodos correspondientes a los años 2012, 2015 y 2018), por ser respecto de los diversos **2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS
PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311220323000004; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

**...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área o áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley Federal de Trabajo, establece:

“...

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES, SIN NINGUNA DISTINCIÓN Y SIN AUTORIZACIÓN PREVIA, TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, ASÍ COMO EL DE AFILIARSE A ÉSTAS, CON LA SOLA CONDICIÓN DE OBSERVAR LOS ESTATUTOS DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;**
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;**
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;**

....

ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES,

**ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU
PROGRAMA DE ACCIÓN.**

..."

Los Estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e
Instituciones Descentralizadas de Yucatán, establecen:

**"ARTÍCULO 1.- PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
YUCATÁN, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE LA LEY DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE ESTE ESTATUTO, LA
AGRUPACIÓN SE DENOMINARÁ "SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN"
TENIENDO COMO DOMICILIOS OFICIALES INDISTINTAMENTE UNO DEL OTRO EL
PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO QUINIENTOS TREINTA LETRA A DE LA
CALLE SESENTA Y UNO ENTRE SESENTA Y SEIS A Y SESENTA Y OCHO CENTRO
Y EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO N CUATROCIENTOS VEINTISIETE DE
LA CALLE TREINTA Y CINCO DIAGONAL POR CINCUENTA Y CUATRO DE LA
COLONIA MÉRIDA (ELEFANTE GRANDE) DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO 2.- CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTE SINDICATO:

**I. IMPULSAR EL MEJORAMIENTO Y PROGRESO MORAL, MATERIAL E
INTELLECTUAL DE LOS SOCIOS.**

**II. DEFENDER LOS INTERESES COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS,
DE ACUERDO CON LAS LEYES INVOCADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y CON
LAS QUE SE EXPIDAN SOBRE LA MATERIA Y DE ACUERDO CON ESTE PROPIO
ESTATUTO.**

**III. VELAR PORQUE SUS SOCIOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE LOS DEBERES
CONTRAÍDOS CON EL SINDICATO.**

**ARTÍCULO 3.- SON SOCIOS ACTIVOS DE ESTE SINDICATO, AQUELLOS QUE
ESTÁN AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, FIRMARON EL ACTA DE
FUNDACIÓN Y, EN GENERAL, TODOS LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS
QUE SEÑALA EL ARTÍCULO SIGUIENTE, SIEMPRE QUE NO PERTENEZCAN A
OTRA AGRUPACIÓN DE DISTINTA IDEOLOGÍA A LA DE ESTE SINDICATO.**

...

**ARTÍCULO 8.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL
SINDICATO, ESTARÁ A CARGO DE UN COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO POR
TRECE SECRETARIOS, MISMOS QUE SE DENOMINARAN COMO SIGUE:**

SECRETARIO GENERAL.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPÉIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

...

SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

...

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

I. TOMAR APUNTES Y LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES Y ASAMBLEAS EN LOS LIBROS RESPECTIVOS Y CONSERVAR EN ORDEN EL ARCHIVO DE LA AGRUPACIÓN.

II. SUSTITUIR EN LAS FALTAS TEMPORALES AL SECRETARIO DEL EXTERIOR CON SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.

III. DAR CURSO A TODA LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DEL SINDICATO, EN LA PRIMERA SESIÓN O ASAMBLEA QUE SE VERIFIQUE.

IV. DESEMPEÑAR TODOS LOS TRABAJOS QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDAN A SU CARGO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, es una asociación de trabajadores, constituida para impulsar el mejoramiento y progreso moral, material e intelectual de los socios, así como defender los intereses colectivos e individuales de los mismos.
- Que el órgano de gobierno y la representación del Sindicato, estará a cargo de un **Comité Ejecutivo** integrado por trece Secretarios, entre los que figura un **Secretario de Actas y Acuerdos**.
- Que son atribuciones del **Secretario de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, tomar apuntes y levantar las actas de las sesiones y asambleas en los libros respectivos y conservar en orden el archivo de la agrupación; sustituir en las faltas temporales al secretario del exterior con sus atribuciones y responsabilidades; dar curso a toda la correspondencia y documentación del sindicato, en la primera sesión o asamblea que se verifique; y desempeñar todos los trabajos que por su naturaleza correspondan a su cargo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información requerida en sus archivos, a saber:

- 1) *Copia de tomas de nota del STSPEIDY de las convocatorias de los procesos 2012, 2015 y 2018.*

Es el **Secretario de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, pues es quien tienen entre sus facultades: tomas apuntes y levantar las actas de las sesiones y asambleas en los libros respectivos y conservar en orden el archivo de la agrupación; sustituir en las faltas temporales al secretario del exterior con sus atribuciones y responsabilidades; dar curso a toda la correspondencia y documentación del sindicato, en la primera sesión o asamblea que se verifique; y desempeñar todos los trabajos que por su naturaleza correspondan a su cargo; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es el: **Secretario de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.**

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que el Sujeto Obligado señaló respecto al contenido que nos atañe, es decir, el marcado con el número 1), lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPÉIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

“...

**PRIMERO.- REFERENTE A LA SOLICITUD DE COPIAS DE LAS TOMAS DE NOTA
TODA VEZ QUE NO HUBO PROCESOS ELECTIVOS DURANTE LOS AÑOS
SOLICITADOS (2012, 2015, 2018) POR LO QUE SE REMITE ÚNICAMENTE LO
CONCERNIENTE A LOS AÑOS ELECTIVOS 2020 Y 2023...”**

Es decir, la intención de la autoridad recurrida consiste en declarar la inexistencia de parte de la información peticionada en el contenido de información marcada con el número 1), en específico, lo relacionado a los años 2012, 2015, 2018.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió a área competente en el presente asunto, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada respecto a los años 2012, 2015 y 2018 en virtud que “no hubo procesos electivos...”, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información, ni porque no se habían celebrados procesos electivos en dichos años; Máxime, que se observa que el Sujeto Obligado no cumplió en su totalidad con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, para que éste analizara el caso y tomara las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada en el contenido 1) (respecto a los periodos correspondientes a los años 2012, 2015 y 2018), por lo que en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública que es de su interés obtener.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/20/2023 de fecha nueve de agosto del año en curso, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente: “...solicito a ésta H. Ponencia, sobresea el presente Recurso de Revisión.”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es modificar la respuesta proporcionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 311220323000004, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario de Actas y Acuerdos** del referido Sindicato, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, respecto al contenido de información marcado con el número **1)**, **en específico, lo relacionado con los años 2012, 2015, 2018**, y lo entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, **funde y motive adecuadamente la misma**, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente las gestiones señaladas en el punto que precede;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano que designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 311220323000004.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así también, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial en vía ordinaria.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

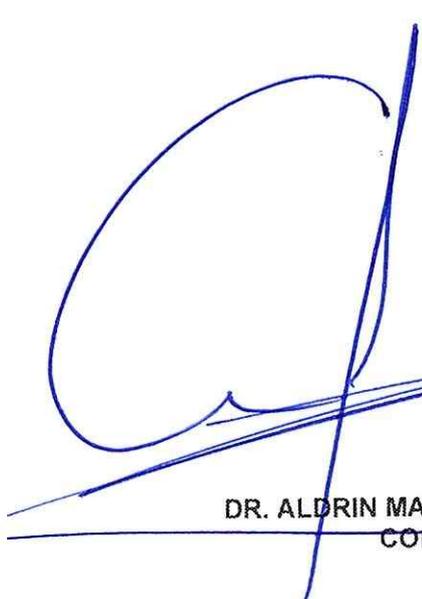
SEXTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).
EXPEDIENTE: 640/2023.

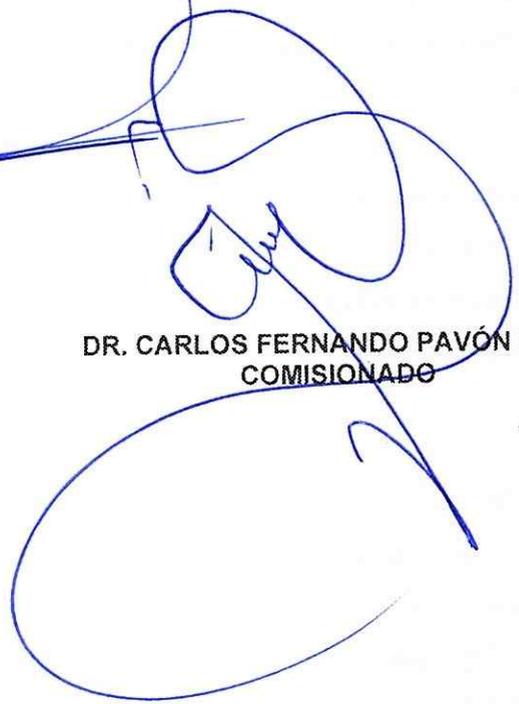
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/FINM